

Entrada No. 1702022

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO **GENARO OMAR OJO REYES**, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN EN CONTRA DE LA APLICACIÓN DEL NUMERAL 8 DEL ARTÍCULO 220 DE LA LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado **GENARO OMAR OJO REYES**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, con el objeto de que la Sala Tercera declare nulo, por ilegal, la aplicación del numeral 8 del artículo 220 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

Ahora bien, el Magistrado Sustanciador al revisar la Acción, en vías de determinar si cumple con los requisitos formales indispensables para su admisión, se percata que, si bien el solicitó la Suspensión Provisional de los efectos del Acto atacado, no obstante, adolece del siguiente vicio que impide su curso legal:

El Acto cuya nulidad se solicita lo constituye: “LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 220 NUMERAL 8 DE LA LEY 47 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 1946, ORGANICA DE EDUCACIÓN EN EL SENTIDO DE FACULTAR A LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE PARA ELIMINAR PUNTAJE ACADEMICO DEL HISTORIAL ACADEMICO DE LOS DOCENTES EN EL PROCESO DE CONCURSO DE NOMBRAMIENTOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE QUE REALIZA EL MINISTERIO DE

EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ DURANTE EL AÑO ELECTIVO 2022.” (Cfr. foja 2 del Expediente judicial)

Ello significa, que el Acto que se ataca a través de la Demanda de Nulidad, no es de naturaleza administrativa, sino una Ley, por ende, no es susceptible de impugnación por medio de la vía contencioso administrativa; conforme el artículo 42a de la Ley 135 de 1943, modificado por la Ley 33 de 1946, que indica lo siguiente:

"Artículo 42ª. La acción de nulidad contra **un acto administrativo** puede ejercitarse en cualquier tiempo, a partir de su expedición o después de su publicación, si necesita de este requisito para entrar en vigor."

Y es que, el artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 define Acto Administrativo, así: *"Declaración emitida o acuerdo de voluntad celebrado, conforme a derecho, por una autoridad y organismo público en ejercicio de una función administrativa del Estado, para crear, modificar, transmitir o extinguir una relación jurídica que en algún aspecto queda regida por el Derecho Administrativo"*.

De allí que, no cabe una Acción de Nulidad contra una disposición de orden legal, toda vez que, a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le compete el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos, tal cual está estipulado en el artículo 206, numeral 2, de la Carta Magna, siendo el Control Constitucional, atribuido al Pleno de esta Corporación de Justicia, la vía factible para la impugnación de ese tipo de norma.

Sin menoscabo de lo anterior, la Demanda también adolece del requisito dispuesto en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, toda vez que, si bien es cierto, el demandante, le solicitó al Sustanciador que peticione copia autenticada del Acto, sin embargo, no consta documento que prueba su gestión, con miras a cumplir con lo preceptuado en el artículo 46 de la Ley Contenciosa Administrativa.

De igual manera, el accionante tampoco explicó de forma individualizada las expresiones de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 de la referida Ley.

Las motivaciones expuestas son suficientes para que el Magistrado Sustanciador, con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, no le dé curso a la Demanda examinada.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** Demanda Contenciosa Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado **GENARO OMAR OJO REYES**, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, la aplicación del numeral 8 del artículo 220 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA